

## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 1900 RADICADO Nº 2021-00794-00

## **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por la entidad COOBELEN COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de ELBA NURY OSPINA SIERRA Y OTRO, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- 1. Teniendo en cuenta que, la parte actora, bajo la gravedad del juramento, señala que la demandada OSPINA SIERRA se encuentra domiciliada en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio y comuna de aquel domicilio, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., ya que no aparece enunciada en el acápite de las notificaciones, y una vez verificada dicha nomenclatura, ésta no pertenece a eta municipalidad.
- 2. Conforme a la literalidad del pagaré allegado como base de recaudo, se deberá aclarar, y en su defecto señalar inequívocamente el monto de la obligación adeudada, debido a que se indica en los hechos y pretensiones de la demanda, un valor que no corresponde con el capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- 3. Deberá aclarar al despacho quien es la persona que figura como representante legal de la entidad demandante, debido a que en el pagaré no aparece el nombre del endosatario(a).

## RADICADO N. 2021-00794-00

4. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: <a href="mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co">memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por COOBELEN COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de ELBA NURY OSPINA SIERRA Y OTRO.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

JUEZ

DH